

TITULO I.

Parrafo 1°.

De las empresas de trabajadores

Art. 1°.- Se denominará Empresa de Trabajadores a aquéllas unidades productivas y/o de servicios cuya administración corresponda íntegramente a los trabajadores de la respectiva empresa. En ellas los trabajadores tendrán el goce y uso de los bienes de la misma y percibirán sus frutos en la forma que esta ley determine.

Será de la esencia de las Empresas de Trabajadores:

- 1) La separación entre la administración de la empresa y la propiedad del capital. En ellas los aportantes del capital no tendrán ningún derecho sobre la administración de la empresa; sólo percibirán un interés sobre el valor de su aporte reajustado en conformidad a esta ley.
- 2) Los trabajadores asumirán totalmente la responsabilidad de la administración y de los resultados de la misma en la forma que establece esta ley.

Art. 2°.- Adquirirán la calidad de empresas de trabajadores las siguientes:

- a) Las que sean transferidas por ley desde la propiedad privada o mixta a la estatal, salvo en los casos que la ley expresamente determine otra cosa;
- b) Aquellas en que estando la mayoría del Capital o de la administración en poder del Estado o de las entidades en que éste tenga la mayoría del capital o administración, se acuerde por la mayoría de sus trabajadores su transformación en Empresas de Trabajadores. Se exceptuará de esta norma a aquellas empresas que por Ley sean reservadas al Estado.
- c) Aquellas empresas privadas en que, a cualquier título, el Estado o las entidades en que éste tenga la mayoría del Capital o de su administración adquieran la mayoría del Capital;
- d) Aquellas empresas privadas en que se acuerde su transformación entre los trabajadores y los propietarios de la mayoría del capital. El acuerdo por parte de los trabajadores deberá adoptarse, a lo menos, por la mayoría de los mismos. Esta norma no se aplicará a aquellas empresas que en virtud de lo establecido en la constitución y la ley tengan la calidad de pequeña empresa para los efectos de la garantía de no poder ser nacionalizadas;
- e) Las que en la actualidad sean administradas en forma mayoritaria por sus trabajadores, cualquiera sea su forma jurídica, y que acuerden su transformación en Empresas de Trabajadores por decisión de la mayoría de sus trabajadores;

- f) Las que se creen como Empresas de Trabajadores por un grupo de trabajadores en las condiciones establecidas en esta ley;
- g) Las que se creen o adquirieran por el Sistema Nacional de Empresas de Trabajadores (SINET).

Párrafo 2°.

De la constitución de las Empresas de Trabajadores

Art. 3°.- Las empresas de trabajadores deberán constituirse con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en lo ^{no} previsto por ella se aplicarán las disposiciones que rijan para las sociedades anónimas en lo que les sean aplicables según lo determine el Directorio del Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores, quién tendrá para estos efectos las atribuciones que la ley confiere a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Art. 4°.- La constitución de las Empresas de Trabajadores deberá hacerse de acuerdo a las siguientes normas:

- 1) Las señaladas en la letra e) del artículo 2° de esta ley sujetarán a las normas ya pactadas en su contrato social, debiendo adaptar sus estatutos a las disposiciones de ésta ley dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de su transformación.
- 2) Las señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 2° de esta ley, por Decreto Supremo dictado dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de promulgación de la ley, del acuerdo de los trabajadores o de la adquisición, respectivamente.
- 3) Las indicadas en las letras d), f) y g) del artículo 2° se constituirán en la forma prescrita en el artículo 3° de esta ley.

Art. 5°.- Las Empresas de Trabajadores se entenderán establecidas por plazo indefinido.

Art. 6°.- Para que puedan constituirse las empresas de trabajadores, a las que se refieren las letras e), d), f) y g) del artículo 2° de esta ley, será necesaria la concurrencia y acuerdo de por lo menos veinte personas naturales que aporten su trabajo, pudiendo ser posteriormente ilimitado el número de trabajadores.

Párrafo 3°.

Del Capital en las Empresas de Trabajadores

Art. 7°.- Los aportes de capital de personas naturales o jurídicas al financiamiento del sector de Empresas de Trabajadores se efectuarán a través del Sistema Nacional de Empresas de Trabajadores y se expresarán en títulos al portador de plazo in definido, que devengarán reajustes y pagarán intereses y sobre el capital reajustado, según tasas que serán fijadas por el Directorio del Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores.

Los aportes de capital a las Empresas de Trabajadores sólo podrán ser efectuados directamente por el Sistema Nacional de Empresas de Trabajadores de acuer-

do a lo establecido en el artículo..... de esta ley. Las Empresas de Trabajadores pagarán mensualmente al respectivo Fondo Sectorial o Regional los intereses correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo..... de esta ley.

En todo caso, el Directorio del Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores no podrá, al fijar el reajuste y la tasa de interés, establecer tasas inferiores a la menor de las existentes para el resto de los instrumentos de ahorro reajustables.

Art. 8º.- Las Empresas de Trabajadores no podrán repartir o distribuir parte alguna de los capitales de las empresas o de sus reservas

Párrafo 4º.

De la Administración en las Empresas de Trabajadores

Art. 9º.- Las empresas de trabajadores, en lo que se refiere a su organización interna y a las atribuciones y sistemas de elección de sus distintos organismos y cargos, se sujetarán a las disposiciones pertinentes contenidas en el Título II, artículos de de esta ley.

Art. 10º.- La Administración de las empresas de trabajadores corresponderá al Consejo de Administración de la empresa, el que será integrado sólo por trabajadores de la misma, que serán elegidos en la forma que se establece en los artículos del Título II de esta ley.

Los Consejeros durarán dos años en sus cargos y sólo podrán ser reelegidos una vez. Para su remoción o censura se procederá conforme a lo establecido en el Título II, artículo de esta ley.

En el ejercicio de la administración de la empresa los miembros del Consejo de Administración se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos del Título II de esta ley, a las normas que impartan el Directorio del Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores y a los Estatutos de la empresa.

Art. 11º.- El Consejo de Administración, con el acuerdo de al menos 2/3 de sus miembros, procederá a contratar a un Gerente, para lo cual llamará a Concurso Público. Las bases del concurso deberán ser acordadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Gerente será responsable de efectuar todas las tareas que el Estatuto de la empresa establezca y las que el Consejo de Administración le encomiende y podrá participar, con derecho a voz, en las sesiones del mismo.

El Gerente será de la exclusiva confianza del Consejo de Administración y podrá ser removido por éste por acuerdo de los 2/3 de sus miembros. En todo caso, la Asamblea de Trabajadores podrá exigir al Consejo de Administra-

ción la renuncia del Gerente. El procedimiento para ello será el mismo que el establecido en esta ley para el caso de censura a los miembros del Consejo de Administración.

Art.12º.- El Gerente será el ejecutor directo de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración de la empresa y el responsable del funcionamiento y ordinario giro de la sociedad, debiendo responder de sus actos ante dicho Consejo.

Corresponderá al Gerente:

- a) Dirigir y dar cumplimiento a los planes de trabajo,
- b) Organizar el trabajo de la empresa debiendo proponer al Consejo de Administración la política de contratación y desahucio del personal,
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, pudiendo delegar, con acuerdo del Consejo de Administración parte de sus facultades para fines específicos en otros mandatarios,
- d) Entregar al Consejo de Administración los antecedentes sobre todas las materias en que éste deba pronunciarse,
- e) Proponer al mismo Consejo el Proyecto de Balance anual,
- f) Dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, de lo que será personalmente responsable, y
- h) Todas las otras facultades y obligaciones que le asigne los Estatutos o los organismos superiores,
- g) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de los jefes de la Planta Ejecutiva de la Empresa.

Párrafo 5º.

De la Distribución de los Resultados en las Empresas

Art.13º.- Los resultados netos de cada ejercicio, que se determinarán una vez deducidos de los ingresos totales del ejercicio los gastos del giro de la Empresa, con excepción de las obligaciones derivadas de los derechos laborales pactados con los trabajadores, y una vez hechas las provisiones de fondos para el pago de los intereses a que se refiere el art. de esta ley, y para el pago de los impuestos que afectan a las Empresas de Trabajadores, se distribuirán, en el orden de precedencia que se señala, de la siguiente manera:

- 1.- A cubrir las obligaciones devengadas o ya percibidas derivadas de los derechos laborales pactados con los trabajadores.
- 2.- Una parte equivalente al 3% del total de las obligaciones a que se refiere el número 1 de este artículo, incluyendo los gastos por concepto de derechos previsionales, a la formación de un fondo de eventualidades, cuyo monto ascenderá al 100%

Del capital circulante de la empresa; y

3.- El resto, entre los trabajadores a prorrata del número de días trabajados por cada uno de ellos en el curso del ejercicio. Se computarán como días trabajados para estos efectos las ausencias legales y las licencias sindicales pactadas en convenios colectivos del trabajo.

Art.14º.- Si en ejercicio los resultados netos no alcanzaren a cubrir las obligaciones indicadas en el número 1 del artículo 13º de esta ley, la diferencia será cubierta con cargo al fondo de eventualidades.

Si el fondo de eventualidades no fuere suficiente para cubrir dichas diferencias, ella deberá financiarse en el curso del o de los ejercicios inmediatamente posteriores mediante el aporte directo de los trabajadores de la empresa. Con este objeto, se descontará a cada trabajador un 10% de la parte que corresponda recibir en dinero por conceptos de derechos laborales pactados.

Cada vez que los resultados netos no alcanzaren a cubrir el aporte al fondo de eventualidades indicado en el artículo 13 de esta ley, el Consejo de Administración no podrá aumentar los beneficios derivados de los derechos laborales pactados, salvo aquellos aumentos que la ley establezca como obligatorios.

La prohibición establecida en el inciso anterior operará también cada vez que el Fondo de Eventualidades baje del 10% del capital circulante de la empresa.

La cantidad a que se refiere el N° 3 del artículo 13º de esta ley no estará afecta a imposiciones y otros recargos o descuentos previsionales.

Por su parte, la porción de los resultados netos que asuma la forma de aportes al Fondo de Eventualidades a que se refiere el N° 2º del artículo 13º de esta ley no estará afecto al impuesto a la renta.

Art.15º.- Si en un lapso que abarque cinco ejercicios consecutivos se produce que en tres ejercicios los resultados netos no alcanzan a cubrir las obligaciones indicadas en el N° 1 del artículo 13 de esta ley, el Directorio del Fondo Nacional de Empresa de Trabajadores procederá a intervenir la empresa, nombrando para ello un interventor.

El interventor asumirá de pleno derecho las atribuciones que esta ley confiere a la Asamblea de Trabajadores y al Consejo de Administración.

El interventor podrá, previo acuerdo del Directorio del Fondo Nacional de

...es, proceder a la disolución de la empresa y a la re-
... las condiciones y plazo de intervención.

Art.16. No obstante lo señalado en el artículo anterior, si los resultados netos no alcanzaren a cubrir las obligaciones indicadas en el N° del artículo 13, y el monto acumulado de esta diferencia fuere igual o superior al 50% del capital y reservas de la empresa, ésta se disolverá de pleno derecho.

Párrafo 6.

De la Reforma de Estatutos, Disolución y Liquidación de las Empresas de Trabajadores

Art.17°.- Para proceder a la Reforma de Estatutos, fusión, división, o disolución de una Empresa de Trabajadores, será necesario que los trabajadores de la empresa estos adopten los acuerdos respectivos en una Asamblea Extraordinaria de Trabajadores con el voto conforme de a lo menos dos tercios de los trabajadores en actividad.

Art.18°.- En los casos en que proceda la liquidación de una empresa de trabajadores, una vez que queden totalmente pagados los créditos de los acreedores y cubiertos los demás gastos de la liquidación, se procederá al pago de los aportes de capital con el reajuste correspondiente. Si quedare un remanente este será de beneficio del respectivo Fondo Sectorial de Empresas de Trabajadores.

En aquellos casos en que no alcanzare a cubrirse el valor reajustado de los aportes de capital la parte no cubierta deberá ser financiada con los recursos que las empresas obtengan en virtud del seguro contra eventuales pérdidas que, de acuerdo a lo establecido en el art. de esta ley, podrán contratar.

Párrafo 7°

De la Tributación en las Empresas de Trabajadores

Art.19°.- Las Empresas de Trabajadores estarán afectadas, en sustitución del impuesto a la renta que grava a las empresas, a los siguientes impuestos: uno sobre el valor del capital de las mismas y otro sobre el total de las obligaciones indicadas en el N°1 del artículo 13° de esta ley. Estos impuestos se podrán aplicar simultáneamente o indistintamente, y en todo caso se fijará una tasa única para el primero de ellos.

Se faculta al Presidente de la República para fijar las tasas de estos impuestos. En su determinación deberá tener presente las características propias de los distintos sectores de la economía. En todo caso, la fijación de las tasas substitutivas no podrán significar una mayor recaudación de impuestos pa-

ra el Estado, por este concepto, que la que hubiere logrado de aplicarse la tasa, procedimientos y definiciones vigentes más favorables para las empresas del mismo rubro u objeto al momento de promulgarse esta ley.

Párrafo 8°.

De diversos derechos de los Trabajadores

- Art.18°.- El trabajador de las empresas señaladas en el Art. 2° que se retira o la sucesión del fallecido, solamente podrán reclamar los derechos que se derivan del contrato de trabajo y del último balance de la empresa, sin que les corresponda ningún otro derecho sobre los ejercicios de la sociedad con posterioridad al último balance aprobado.
- Art.19°.- Los trabajadores de estas empresas tendrán, para todos los efectos legales, previsionales y sindicales, los mismos derechos y obligaciones que les correspondían de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La empresa, por su parte, tendrá en relación con ellos los derechos y obligaciones que corresponden a los empleadores, de acuerdo con la legislación vigente.
- Art.20°.- No obstante que todos los trabajadores de estas empresas forman parte de ellas con iguales derechos, los trabajadores en su calidad de tales, conservarán la facultad para sindicalizarse conforme a las normas que prevé la legislación del trabajo y el o los sindicatos que forman tendrán los derechos y obligaciones que establecen esas mismas disposiciones legales, salvo aquellos que la Asamblea de Trabajadores considere inaplicables en consideración a la naturaleza de la empresa.
- Art.21°.- El Consejo de Administración llevará al día un Registro General en que se indicará la fecha de ingreso, retiro, despido o demás antecedentes que figure el Reglamento.
- Art.22°.- Se presumirá la calidad de trabajador integrante de la empresa a todas las personas que tengan un contrato escrito de trabajo con ella.
- Art.23°.- Se pierde la calidad de trabajador integrante de la empresa por retiro voluntario, por término de contrato de trabajo en los casos previstos por la ley y por fallecimiento.

Párrafo 9°.

Normas generales para las Empresas de Trabajadores

- Art.24°.- El Directorio del Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores fijará, en base a proposiciones de los respectivos Fondos Sectoriales, las reservas y tasas mínimas de depreciación a aplicarse en los diferentes sectores de

Empresas de Trabajadores. En todo caso, estas condiciones y tasas mínimas no podrán ser inferiores a las vigentes para las demás áreas de la economía.

Sobre la base de estas normas y tasas mínimas corresponderá al Consejo de Administración de cada empresa decidir el monto de la tasa de depreciación a aplicar en cada caso.

Art.25º.- Las inversiones en activo inmovilizado que efectúen las empresas de trabajadores sólo podrán financiarse con cargo a recursos provenientes del Fondo de Depreciación de la misma o al producto de la venta de activos en desuso, o mediante aportes o préstamos de capital que efectúe el respectivo Fondo de Inversiones, en la forma prevista en el artículo de esta ley.

Art.26º.- Las empresas de trabajadores podrán contratar a través de las empresas aseguradoras existentes, un seguro que las resguarde contra eventuales pérdidas.

Párrafo 10º.

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPRESAS DE TRABAJADORES (SINET)

Del Sistema Nacional

Art.27º.- Créase el Sistema Nacional de Empresas de Trabajadores (SINET) cuyo objeto es promover el desarrollo equilibrado y orgánico de este sector de la economía, orientándolo, proporcionándole asistencia financiera y técnica y controlando su operación.

El Sistema estará compuesto por el Fondo Nacional y los Fondos Sectoriales o Regionales de Empresas de Trabajadores.

Art.28º.- El SINET se financiará fundamentalmente mediante aportes presupuestarios que serán, a lo menos, equivalentes a los intereses que corresponde percibir al Estado por los títulos que recibirá del SINET en virtud de los establecido en el art. de esta ley. También obtendrá financiamiento mediante la captación de ahorros del público en general, para lo cual emitirá títulos de carácter reajutable al portador y de plazo indefinido, bonos, u otros documentos.

Los aportes presupuestarios serán canalizados a través del Fondo Nacional que los distribuirá entre los distintos Fondos Sectoriales o Racionales en función de las prioridades de inversión que señale el Directorio y del Fondo Nacional y de las necesidades reales de financiamiento de los mismos.

Del Fondo Nacional

Art.29º.- Créase con personalidad jurídica de Derecho Público, el Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores, cuya finalidad primordial será promover el desarrollo

de Empresas de Trabajadores, en los distintos sectores de la economía y finanzas, a través de los respectivos Fondos Sectoriales o Regionales, los requerimientos de inversión de las mismas.

Art. 30º.- La administración del Fondo Nacional corresponderá a un Directorio compuesto de 7 miembros, los cuales serán elegidos de entre los representantes de los trabajadores en los Consejos de Administración de las empresas de trabajadores.

La elección de los Directores se realizará de la siguiente manera :

- a) El Consejo de Administración de cada una de las empresas de trabajadores elegirá uno de los consejeros para que participe como representante en la designación del Directorio del Fondo Nacional, según el procedimiento que se señala en las letras siguientes,
- b) Los representantes de las empresas de trabajadores, elegidos en la forma señalada en la letra anterior, se reunirán en una fecha determinada para elegir de entre ellos, a las personas que integrarán el Directorio del Fondo Nacional,
- c) El quórum mínimo para proceder a la elección será igual a la mitad del número de empresas de trabajadores existentes.
- d) Cada representante tendrá derecho a votar por cuatro nombres,
- e) Resultarán elegidos como Directores titulares del Fondo Nacional aquellos representantes que obtuvieren las siete más altas mayorías. Si hubiere empate para designar el o los últimos directores, se repetirá la elección entre aquellos que hayan empatado, tantas veces como sea necesario. En estas últimas elecciones, cada representante tendrá derecho a votar sólo por un nombre.
- f) En la misma oportunidad se procederá a elegir separadamente los siete Directores suplentes, cuya elección se hará conforme al mismo procedimiento utilizado para la elección de los Directores titulares.

al Presidente de entre los Directores titulares.

Los Directores no percibirán remuneración por el desempeño de las funciones y permanecerán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El Directorio sesionará una vez al mes, a lo menos, y cuando sea convocado por su Presidente o a solicitud de tres o más de sus miembros.

Art. 31.- El Directorio, con el acuerdo de al menos cinco de sus miembros, procederá a contratar a un Gerente, para lo cual llamará a Concurso Público. Las bases del concurso deberán ser acordadas por la mayoría de los miembros del Directorio.

El Gerente será el responsable de efectuar todas las tareas que el Directorio le encomiende y podrá participar con derecho a voz, en las sesiones del mismo.

El Gerente será de la exclusiva confianza del Directorio y podrá ser removido por éste por acuerdo de cinco de sus miembros.

Art. 32.- Corresponderá al Directorio adoptar todos los acuerdos o resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional, y, en especial lo siguiente:

- a) Promover la realización de los planes nacionales de inversión
- b) Velar por que se respeten las disposiciones legales que afectan a las empresas de trabajadores;
- c) Velar por un tratamiento que no discrimine en perjuicio de estas empresas en relación a las de otro tipo;
- d) Fijar las tasas de interés y reajuste previstas en esta ley.

Las tasas de interés y reajuste que se convengan en los contratos de aportes podrán ser revisadas con el objeto de ajustarlas a las condiciones existentes en ese momento en la economía. Las tasas no podrán ser inferiores a las menores existentes para el resto de los instrumentos financieros reajustable vigentes.

Los bonos, títulos u otros documentos que el Fondo Nacional emita en favor del Estado deberán estar sujetos a las mismas condiciones que los demás de la misma naturaleza que emite para colocar entre el público.

En todo caso, las tasas de interés que fije el Fondo Nacional por los aportes a los Fondos Sectoriales deberán garantizar el financiamiento de sus gastos de operación, y el pago de intereses por los recursos que obtenga.

- e) Emitir títulos reajustables a su propio cargo, contratar créditos, y otorgamiento y autorizar la emisión de títulos reajustables y la contratación de créditos por parte de los Fondos Sectoriales o Regionales.
- f) Supervigilar a los Fondos Sectoriales y Regionales, quienes deberán presentar los informes que este solicite y una memoria anual que contenga el estado de situación y los datos correspondientes a las operaciones realizadas en el curso del año. Además de los informes y memorias aludidos, los Fondos Sectoriales y Regionales presentarán al Fondo Nacional una situación mensual que contenga los datos que determine dicho organismo. Los balances y Estados.....

Estados de Situación del Sistema quedarán a disposición del público en la oficina del fondo Nacional y serán publicados mensualmente en el Diario Oficial.

- g) Autorizar los programas de Inversión en Activos Inmovilizados que quieran realizar para los fondos Sectoriales y Regionales de Empresas de Trabajadores, velando porque ellos respondan a necesidades reales de funcionamiento de los mismos.
- h) Autorizar los aportes de capital a los Fondos Sectoriales y Regionales en virtud de lo establecido en esta ley y según las necesidades reales de financiamiento de los mismos. Los aportes de capital que el Fondo Nacional conceda a los Fondos Sectoriales y Regionales serán a plazo indefinido y por ellos el Fondo Nacional percibirá un interés sobre el monto reajustado de los mismos.
- i) Acordar la adquisición, conservación y enajenación de bienes muebles o inmuebles, valores hipotecarios y reajustables, certificados de ahorro reajustados u otros valores reajustables y toda clase de valores mobiliarios;
- 3 j) Crear una estructura técnica y administrativa encargada de recomendar al Directorio medidas para que éste adopte acuerdos sobre:
 - 1.- Inversiones compatibles con el esquema de prioridad acordado por el Directorio;
 - 2.- Proyectos de creación de nuevas empresas de trabajadores;
 - 3.- Normas para la debida aplicación de las disposiciones legales que afectan a las empresas de trabajadores; y
 - 4.- Planes de asesoría técnica y de capacitación de personal de todos los organismos de SINET y de las Empresas de Trabajadores.
 - 5.- Cualquier otra materia que el Directorio señale

De los Fondos Sectoriales y Regionales

Art. 33.- Cada vez que en un determinado sector ó región de la economía exista 10 o más empresas de trabajadores se procederá a la constitución de un Fondo Sectorial o Regional. Mientras éste no exista, el fondo Nacional hará las veces de tal.

Art. 34.- Los Fondos Sectoriales o Regionales serán instituciones con personalidad jurídica de Derecho público, cuyas finalidades primordiales serán: promover la "creación y desarrollo" de Empresas de Trabajadores en el sector o región prestarles "asesoría técnica" y legal, y efectuar los aportes de capital necesario para la operación y expansión de las mismas.

Art. 35.- La Dirección y Administración de cada fondo Sectorial o Regional, a Comprenderá a un Directorio compuesto de siete miembros, elegidos de entre los representantes de los trabajadores en los Consejos de Administración de las em

presas de trabajadores del sector o región.

La elección de Directores se realizará de la siguiente manera:

- a) El consejo de Administración de cada una de las empresas de trabajadores del Sector elegirá uno de los consejeros para que participe en la elección del Directorio del Fondo según el procedimiento que se señala en las letras siguientes.
- b) Los representantes de las empresas de trabajadores, se reunirán en una fecha determinada para elegir, de entre ellos, a las personas que integrarán el Directorio del Fondo.
- c) El quórum mínimo para proceder a la elección será igual a los $2/3$ del número de empresas de trabajadores existentes en el sector o región.
- d) Cada representante tendrá derecho a votar por cuatro nombres;
- e) Resultarán elegidos como Directores titulares del Fondo Regional aquellos representantes que obtuvieren las siete más altas mayorías.

Si hubiere empate para designar a los últimos directores, se repetirá la elección entre aquellos que hayan empatado, tantas veces como sea necesario.

En estas últimas elecciones, cada representante tendrá derecho a votar sólo por un nombre.

- f) En la misma oportunidad se procederá en forma separada a elegir los siete Directores suplentes, cuya elección se hará conforme al mismo procedimiento utilizado para la elección de los Directores titulares.

Los Directores suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, imposibilidad temporal o permanente, siguiendo el orden de precedencia que corresponda según la votación obtenida. En caso de que dos o más de ellos hayan obtenido la misma votación, el orden de suplencia se determinará por sorteo.

Dentro de los 30 días siguientes a la elección, el presidente del Directorio del Fondo Nacional, convocará al Directorio a su sesión constitutiva en la cual se procederá a elegir al Presidente de entre los Directores titulares.

Los Directores no percibirán remuneración por el desempeño de estas funciones y permanecerán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El Directorio sesionará una vez al mes, a lo menos, y cuando sea convocados por su Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Art. 36.— Corresponderá al Directorio adoptar todos los acuerdos o resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del FONDO, y, en particular, sobre:

- a) Otorgamiento de aportes de Capital a las Empresas de Trabajadores, en conformidad a lo establecido en esta ley. Los aportes serán a plazo indefinido.

por ellos el FONDO percibirá un interés sobre el monto reajustado de los mismos. Sin embargo, no podrá cobrar, sino hasta la fecha de liquidación de la respectiva empresa de trabajadores, el principal más los respectivos reajustes.

En todo caso, las tasas de interés que cobre el Fondo por sus aportes a las empresas de trabajadores deberán garantizar el financiamiento de sus pactos de adhesión, el pago de intereses por los recursos que obtenga, y la cobertura de riesgos por no pago:

Cada solicitud de financiamiento presentado por una empresa de trabajadores deberá estar respaldada por un proyecto de factibilidad y el Directorio, para pronunciarse sobre ellas, requerirá del informe del Gerente.

b) Contratación de préstamos, emisión y colocación de documentos reajustables a su propio cargo, y otorgamiento de toda clase de garantías, para todo lo cual requerirá de la aprobación previa del Directorio del Fondo Nacional de Empresas de Trabajadores.

c) Adquisición, conservación y enajenación de bienes muebles e inmuebles, valores hipotecarios reajustables, certificados de ahorro reajutable u otros valores financieros y toda clase de valores mobiliarios, hasta por un monto igual al 50% de su capital.

Art. 37.— Cada vez que se constituya un Fondo Sectorial o Regional, el Estado deberá efectuar, a requerimientos del Directorio del Fondo, un aporte inicial de capital de hasta cuatro mil saldos vitales anuales, escala A de la provincia de Santiago.

Si por estas razones presupuestarias el Estado no pudiere realizar de inmediato el aporte a que se refiere el inciso anterior, deberá hacerlo en el período presupuestario siguiente. En el intertanto deberá conceder, a través del Banco del Estado u otro organismo financiero, un préstamo de monto equivalente, el que se cancelará con dicho aporte.

Este aporte sujeto a las mismas condiciones que rijan para los demás aportes que reciba el respectivo Fondo. El Estado deberá aportar al Fondo Nacional los intereses que perciba por este concepto.

Disposiciones Comunes a los fondos Nacional y Sectoriales

Art. 38.— Dentro de un plazo de 120 días contados desde la fecha de sus constitución, los Directorios, ya sea del Fondo Nacional o de los Fondos Sectoriales o Regionales, designarán a un comité de Administración, compuesto por dos representantes de la Administración del respectivo Fondo, designados por el Directorio, y por dos trabajadores del mismo, elegidos en votación universal y secreta de entre todos los trabajadores del Fondo, en la forma establecida en esta ley para la elección de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Administración.

Este comité deberá proponer al Directorio las políticas de Administración y Personal a seguir. No obstante, lo anterior, la iniciativa en lo que se refiere a aspectos específicos de la política de remuneraciones corresponderá al respectivo directorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, este Comité tendrá facultad para tomar todas las resoluciones necesarias para asegurar la aplicación de las políticas generales aprobadas por el Directorio.

El Comité deberá propender a la formación de subcomisiones integradas por igual número de representantes de la administración y de los trabajadores, en las diversas oficinas, agencias y sucursales. Estas subcomisiones tendrán, en su respectivo nivel, las mismas funciones que el comité Central. En todo caso, las proposiciones de política que formulen deberán efectuarlas a través de estos últimos.

Art. 39.- El Fondo Nacional tendrá su domicilio en Santiago y no podrá establecer sucursales.

Art. 40.- Los Fondos Sectoriales o Regionales, tendrá su domicilio en la región correspondiente o el lugar en donde esté radicada la mayoría de las Empresas de Trabajadores del sector de la actividad económica que representen. Con el objeto de atender usuarios localizados en otra región del país podrán operar a través del Fondo Nacional o de otros Fondos Sectoriales o Regionales.

Art. 41.- Los cargos de directores del Fondo Nacional serán incompatibles con los de directores de un Fondo Sectorial o Regional. A su vez, estos últimos serán incompatibles entre sí.